

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 119-2022 y RUC 2000424290-5, por sentencia de diecisiete de septiembre del año dos mil veintidós, declaró lo siguiente:

“III.- Se CONDENA a LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES, a sufrir la pena de SEISCIENTOS DÍAS de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como AUTOR del delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO CON PLACA PATENTE OCULTA, en grado de ejecución consumado, cometido el día 27 de abril de 2020, en la comuna de La Florida.

IV.- Se CONDENA a ROBERT EDUARDO SEPÚLVEDA GUZMÁN, LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES y JUAN LUIS SOLÍS PARRA, todos en calidad de AUTORES de diez (10) delitos de HOMICIDIO SIMPLE, en grado de ejecución frustrado, a sufrir, los dos primeros, a la pena de ÚNICA DE DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y, en el caso del tercero, a la pena ÚNICA de DOCE AÑOS Y CIENTO OCHENTA Y DOS DÍAS de presidio mayor en su grado medio, en los tres casos, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en dichos ilícitos, los cuales fueron cometidos el día 27 de abril de 2020, en la comuna de La Florida, en las personas de César Alonso Herrera Rogel, Juan Carlos Correa Alarcón, Diego Ignacio López Aguilera, Eduardo Javier Esteban Vega Carbonell, Thiare Anahí Korner Korner, Gabriela Isabel Collinao Alarcón, Gonzalo Ignacio Gómez Araya, Ricardo Mauricio Rubio Maturana, Jocelyn Natalia Hernández Cumicán y Carolina Paz Adasme Meza.”



La defensa de los acusados dedujeron sendos recursos de nulidad contra dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 4 de noviembre pasado.

Y Considerando:

1º) Que el recurso deducido por la defensa de Solís Parra se sustenta, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5º, Inciso 2º, y 19 números 3 y 7, de la Constitución, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 4, 5, 93, 98, 326, 329, 331, 332, 334 y 336 del Código Procesal Penal.

Explica que la evidencia obtenida del vehículo del acusado Sepúlveda Guzmán se realizó al margen de toda exigencia legal, pues no se efectuó una fijación fotográfica ni cercado del sitio del suceso -lugar donde se encuentra el vehículo-. Además el móvil no permaneció todo el tiempo que precede al peritaje bajo custodia de la Fiscalía, todo lo cual resulta vulneratorio a las normas del debido proceso .

Solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, celebrándose un nuevo juicio del que se excluya toda la evidencia balística y de residuos de disparo obtenida del vehículo de Sepúlveda Guzmán.

2º) Que, en subsidio de la anterior, la defensa de Solías Parra formula la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuanto el fallo se desentiende del contenido de los videos aportados al juicio y hay una disociación entre lo que dijeron los testigos y lo que el tribunal consigna de sus declaraciones.

3º) Que también en subsidio de las precedentes, interpone la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por la incorrecta aplicación de los artículos 7, 11 N°s. 7 y 9, 15 y 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que la calificación del hecho establecido corresponde al delito de lesiones y, además, por



desestimar el fallo las minorantes previstas en el artículo 11 N°s. 7 y 9 del Código Penal

Pide por esta causal que se invalide sólo la sentencia definitiva y se dicte la de reemplazo que indica.

4°) Que la defensa de Diocares Torres interpone la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, arguyendo que la sentencia adolece de una serie de vicios relacionados con la fundamentación, desde una absoluta falta en algunos aspectos, hasta una incompleta en otros, pasando por motivaciones aparentes, tanto en el establecimiento de los hechos, como en la desestimación de la concurrencia de circunstancias atenuantes alegadas por la defensa.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia y ordenar celebrar una nueva audiencia de juicio oral.

5°) Que en subsidio de la anterior, la defensa de Diocares Torres formula la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por la incorrecta aplicación de las normas contenidas en los artículos 7, 15, 18 y 391 N° 2 del Código Penal y 192 letra E en relación con el artículo 200 N° 5 de la Ley N° 18.290, porque el hecho contenido en el considerando 16° del fallo recurrido sólo constituye delitos de lesiones y no de homicidio. Además, respecto al delito de manejo con placa de patentes ocultas no existe diferencia con la infracción contenida en el artículo 200 N° 5 de la Ley N° 18.290.

Pide anular la sentencia y dictar la de reemplazo que indica.

6°) Que el apoderado de Sepúlveda Guzmán deduce la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por la equívoca y parcial valoración de la prueba rendida en juicio.

Solicita la invalidación del juicio oral y de la sentencia recurrida, y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

7°) Que en subsidio de la anterior, la defensa de Sepúlveda Guzmán, interpone la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por



infracción de los artículos 392 N° 2 del y 11 N° 9 del Código Penal, por calificar la conducta imputada como homicidio frustrado en vez del delito de lesiones, y por no reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Pide se anule sólo la sentencia y se dicte la de reemplazo en los términos que indica.

8°) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“Con fecha 27 de Abril de 2020 siendo aproximadamente las 20:00 horas, Juan Luis Solís Parra, Robert Eduardo Sepúlveda Guzmán y Luis Alfredo Diocares Torres se encontraban en el domicilio ubicado en Pasaje El Peral N° 1953, Depto. 10, comuna de La Florida, bebiendo alcohol con motivo de la celebración del aniversario de Carabineros de Chile, siendo los imputados Solís y Sepúlveda funcionarios activos de dicha institución. En dichas circunstancias y siendo alrededor de las 21:00 horas los tres imputados proceden a abordar el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, placa patente única YJ.7367, de propiedad de Sepúlveda, móvil que no mantenía debidamente visible sus placas patentes, siendo conducido dicho vehículo por el imputado Diocares, en tanto que Solís ocupaba el puesto de copiloto y Sepúlveda la parte trasera del vehículo. Se dirigen todos, de manera previamente concertada y estando Juan Solís Parra armado con una pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie BCNT135, al sector de Avenida Vicuña Mackenna con Avenida Trinidad de la comuna de La Florida, lugar en que se realizaba una manifestación, previamente convocada y en la que participaban alrededor de 40 personas.

Al llegar al lugar, el imputado Diocares, quien en ese momento conducía el vehículo por Avenida Vicuña Mackenna poniente, al llegar a la intersección con Avenida Trinidad, disminuye la velocidad del móvil para facilitar el accionar de Juan Solís Parra, quien procedió a apuntar y disparar indistintamente, en al menos 10 oportunidades, en contra de las personas que se encontraban ubicadas en este lugar, ello con el objetivo de herirlas y provocarles la muerte, siendo directa y



concertadamente presenciada esta acción por el imputado Diocares, procediendo luego los tres imputados a huir del lugar.

A consecuencia de lo anterior, resultaron lesionados César Alonso Herrera Rogel, Juan Carlos Correa Alarcón, Diego Ignacio López Aguilera, Eduardo Javier Esteban Vega Carbonell, Thiare Anahí Korner Korner, Gabriela Isabel Collinao Alarcón, Gonzalo Ignacio Gómez Araya, Ricardo Mauricio Rubio Maturana, Jocelyn Natalia Fernández Cumicán y Carolina Paz Adasme Meza, todos por los disparos percutidos por el imputado Solís, sufriendo lesiones de distintas entidades según se detalla en los Datos de Atención de Urgencia de esa noche”.

Estos hechos fueron calificados en la sentencia recurrida como conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta, en grado de ejecución consumado, y diez delitos de homicidio simple, en grado de ejecución frustrado.

9°) Que respecto de la causal principal del recurso deducido por la defensa de Solís Parra de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, todos los reproches que plantea apuntan en definitiva a la menor o deficiente confiabilidad de la evidencia obtenida del vehículo de Sepúlveda Guzmán dadas los defectos de resguardo y custodia del mismo, cuestionamientos que atingen entonces a la valoración de los elementos recogidos de ese vehículo y no a la infracción de una garantía fundamental como el debido proceso, pues si los reparos en la labor de las policías y del Ministerio Público en la conservación de ese móvil restaban fuerza probatoria a los elementos recopilados es un asunto que debe ser discernido y resuelto por los jueces en su sentencia, tal como fue realizado en el caso *sub lite*, haciéndose cargo de todos los cuestionamientos que aquí se formulan.

Por esos motivos la causal principal del arbitrio deducido por el apoderado de Solís Parra será desestimado.



10°) Que la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal formulada por la defensa de Solís Parra, será analizada conjuntamente con la misma causal interpuesta por el resto de los recurrentes.

11°) Que, entonces, sobre la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c), d) o e), y 297, todos del mismo cuerpo legal, deducida por los tres recurrentes, fundan sus reproches en que las reflexiones de los sentenciadores, al valorar la prueba producida en el juicio y extraer de ella los hechos que dan por probados respecto de la existencia de los delitos de homicidio imputados y la participación en ellos de los encausados, adolecen de defectos en cuanto a la racionalidad de dicho discurso valorativo, contraviniendo en consecuencia los principios previsto en la última de las disposiciones citadas.

12°) Que más allá de las insuficiencias de los recursos, en cuanto no son precisos al expresar cuál de los principios en virtud de los que se valora la prueba resulta transgredido (esto es, si lo fueron los de la lógica, las máximas de la experiencia o principios científicamente afianzados), esta Corte no puede soslayar que los fundamentos de la sentencia impugnada establecen hechos, en relación a los delitos de homicidio, sin que sea posible la reproducción del razonamiento de los sentenciadores de la instancia.

13°) Que, en efecto, siendo el delito por el que se les acusa y se les condena a la postre el de homicidio en grado de frustrado, no se explica con claridad cómo es que se arriba a la convicción, contenida en el fundamento 16°), así como en los motivos 21°) y 22°), que los actos realizados por los encartados fueron efectuados con el dolo homicida propio de las figura tipificada en el artículo 391 del Código Penal; como asimismo, tampoco se expresan las razones por las que se excluye un dolo destinado únicamente a causar lesiones; o, finalmente, si en vez de un dolo directo en el homicidio que se imputa, existió un dolo eventual.



14°) Que como lo sostiene casi unánimemente la doctrina, en el delito de homicidio simple debe distinguirse el verbo rector (matar a otro), siendo un delito de resultado o material y no formal o de simple actividad; un sujeto activo (el autor) y uno pasivo (la víctima); y desde el punto de vista subjetivo a fin de determinar la culpabilidad, que el homicidio sea cometido con dolo homicida, que no puede consistir en la simple intención genérica de causar algún daño físico (herir, golpear o maltratar), lo que constituiría un dolo indeterminado, sino que es menester que concorra de parte del hechor, un dolo de matar (que se ha denominado en doctrina “animus necandi”), en cuyo caso, el dolo es directo; como también el dolo homicida puede ser eventual (cuando el resultado de muerte se haya previsto como posible y se haya aceptado).

15°) Que precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa no bastaba expresar –como lo hicieron los sentenciadores del grado en el considerando 16°)- que los acusados, concertados para ello, concurrieron al lugar de los hechos y una de ellos procedió a *“disparar indistintamente, en al menos 10 oportunidades, en contra de las personas que se encontraban ubicadas en este lugar, ello con el objetivo de herirlas y provocarles la muerte”*, agregando en el fundamento 21°), que *“la acción homicida se trata del paso de un vehículo rojo, sin placa patente y desde el cual, el copiloto, disparó su arma Glock, 9 mm., en contra de las víctimas, quienes estaban apostadas en una manifestación, impactándoles los proyectiles en distintas áreas de sus cuerpos, causándoles heridas de diferente clase”*, puesto que en tales reflexiones no se especifica si existió un ánimo o intención de herir a los manifestantes (dolo directo del delito de lesiones) o *“provocarles la muerte”* (dolo directo en el homicidio frustrado); o, finalmente, disparar al grupo de personas allí apostadas representándose la posibilidad que alguien resulte herido de muerte (dolo eventual en el homicidio).

16°) Que la falta de precisión en los aspectos antes señalados no resulta baladí, por cuanto si se estimare que el propósito de quien disparó era solo herir,



pero al mismo tiempo que era el de matar, no se hace la necesaria distinción que permitiría concluir si se está en presencia solo del delito de lesiones (que fue el resultado producido), o el de homicidio en grado de frustrado, como concluyeron los jueces del fondo. Por otro lado, tampoco se explica la razón por la que, si se estimó que se disparó a la muchedumbre como un todo y a nadie en particular, pudo existir dolo eventual en vez de directo, cuestión no menor del momento que al cometerse el delito en grado de frustrado, tal grado imperfecto de ejecución solo es posible con dolo directo y no eventual, según gran parte de la doctrina nacional y refrendada por numerosos fallos de esta Corte, lo que por cierto es un tema aún debatible y no zanjado.

17°) Que por las razones antes expresadas, aparece palmario que el fallo impugnado, en relación a la condena por los delitos de homicidio, adolece de deficiencias en su razonamiento y contraviene principios de la lógica formal; en especial los de razón suficiente (en virtud del cual se considera que ningún hecho podría hallarse ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera) y de no contradicción (según el cual una [proposición](#) y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido), toda vez que no se desprende que la acción ejecutada por el autor material lo fue con el propósito de matar; o si solo lo fue con el de herir o, finalmente, sin un propósito determinado, aun cuando representándose y aceptando un resultado lesivo de su actuar.

18°) Que la debida fundamentación del contenido fáctico de la sentencia condenatoria, así como las conclusiones de derecho que de ello se extraen, constituye una garantía para los justiciables, y su cumplimiento resulta aún más exigible cuando –como en el caso presente– se ha impuesto una condena por delitos graves que conllevan una alta penalidad.

Por tales motivos, serán acogidos los tres recursos por el motivo absoluto de nulidad antes señalado, invalidándose parcialmente el juicio oral y la sentencia,



únicamente en relación a los delitos de homicidio, para ordenar la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado para conocer de la acusación únicamente en relación a estos delitos.

19°) Que iguales defectos no se observan en la fundamentación del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta imputado al acusado Diocares Torres, decisión condenatoria que por ende no será invalidada.

20) Que sobre la causal subsidiaria deducida de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por los tres recurrentes, al haberse acogido la causal principal, no se emitirá pronunciamiento sobre ellas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se acogen** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de ROBERT EDUARDO SEPÚLVEDA GUZMÁN, LUIS ALFREDO DIOCARES TORRES y JUAN LUIS SOLÍS PARRA, **únicamente por las causales de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación a los delitos de homicidio imputados**, contra la sentencia dictada el diecisiete de septiembre del año dos mil veintidós, por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT 119-2022 y RUC 2000424290-5, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **son parcialmente nulos**, sólo en lo referido a la condena de los tres recurrentes como autores de diez delitos de homicidio simple, debiendo el Tribunal no inhabilitado celebrar un nuevo juicio oral en la presente causa únicamente por la acusación por dichos delitos, manteniéndose, por tanto, la validez del juicio y la condena de Luis Diocares Torres como autor del delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta.

Acordada esta sentencia en cuanto acoge las causales de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal interpuestas por los tres recursos, con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Dahm, quienes estuvieron por rechazar también esas causales, así como la subsidiaria de la letra



b) del artículo 373 formulada igualmente por los tres recurrentes, por las siguientes consideraciones:

1º) Que en concerniente a la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal deducida por los tres arbitrios, en los considerandos 21º a 23º del fallo en estudio, se exponen de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a establecer los hechos atribuidos a los recurrentes y a calificarlos como delitos de homicidio frustrado, así como a dar por demostrada la autoría y participación dolosa de los acusados en estos delitos, haciéndose cargo de toda la prueba rendida como de todas las alegaciones de las defensas, constituyendo su análisis una valoración racional de la prueba exenta de reproches.

2º) Que sobre la causal subsidiaria deducida por el apoderado de Solís Parra de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, primero por la calificación de homicidios frustrados de los hechos imputados, como se lee en el considerando 22º, se señala que *“su participación corresponde al de un ejecutor material de los disparos”* porque *“existen probanzas que indican que Solís fue quien, esa noche, disparó el arma Glock”*, probanzas que describe y analiza en el mismo basamento, junto con establecer razonadamente que existió un acuerdo previo -“plan delictual”-, y concluir previamente en el motivo 21º *“que al disparar directamente en contra de un tumulto, un arma de fuego, la cual es de suyo letal, como lo es una pistola Glock 9 mm., la única intención dolosa, positiva y directa, no puede ser otra que atentar en contra de la vida de quienes estén en ese lugar, descartando, de paso, la discusión planteada acerca de que el delito pudo haber sido cometido con dolo eventual. Este tribunal considera que el ilícito se cometió con el dolo directo de matar, jamás de lesionar.”*

De ese modo se dieron por demostrados todos los elementos objetivos y subjetivos controvertidos en el recurso en examen, que permiten subsumir los



hechos atribuidos a Solís Parra en el delito de homicidio frustrado perpetrado con dolo eventual.

3°) Que en lo concerniente al reclamo por desestimar las minorantes establecidas en el artículo 11 N°s. 7 y 9 del Código Penal, como reiteradamente ha decidido esta Corte, la valoración si la reparación fue o no celosa o si la colaboración al esclarecimiento de los hechos fue o no sustancial, es una materia reservada a los jueces de la instancia que no puede ser revisada mediante el presente recurso.

4°) Que respecto de la causal subsidiaria presentada por el apoderado de Diocares Torres de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por la calificación como homicidio del hecho imputado al recurrente, y no como delito de lesiones, como ya fue dicho, en el motivo 22° la sentencia, tiene por acreditada la existencia de un “plan delictual” entre los tres acusados para la comisión de los hechos imputados y, respecto de Diocares Torres, en el mismo basamento se señala que, *“tal como él lo expresó, esa noche le tocó manejar el automóvil de Robert Sepúlveda. Esa no solo fue su participación. Es más, de acuerdo a sus propios dichos, al llegar a la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con calle Trinidad, se mantuvo en una lenta marcha y redujo su velocidad, precisamente, para contribuir a la ejecución del hecho”*. Así, concluye en el razonamiento 23° que *“en el caso del encausado Diocares, éste realizó la acción de conducir el vehículo por el lugar de los hechos de una manera funcional al pretendido objetivo”,* debiendo responder *“en la modalidad señalada en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, ello por estar concertados para su ejecución, facilitaron los medios con que se llevó a efecto el hecho o lo presenciaron sin tomar parte inmediata en él”*.

Como se observa, el fallo da por ciertos todos los elementos típicos, objetivos y subjetivos, que permiten subsumir los hechos en el delito de homicidio frustrado y considerar la participación de Diocares Torres como de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal.



5°) Que en lo que toca a los cuestionamientos de la defensa de Diocares Torres a la calificación de los hechos como delito de conducción de vehículo con placa patente oculta del artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290, en el considerando 7° se expresa que resulta inconcuso que las placas patentes del vehículo no estaban adosadas ni colocadas en los lugares habilitados para ello en el vehículo, ya que ambas se mantenían en su interior (*“la placa patente trasera se encontraba en los pies del asiento trasero del copiloto y la delantera estaba en la zona superior del tablero del conductor, proyectándose hacia afuera”*), lo que precisamente impedía la individualización del vehículo, con lo que hay actos positivamente encaminados a ese objetivo, a diferencia de la mera omisión de llevar la patente que sanciona el artículo 200 N° 5 de la Ley del Tránsito.

6°) Que sobre la causal subsidiaria interpuesta por la defensa de Sepúlveda Guzmán, de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por calificar la conducta imputada como homicidio frustrado en vez del delito de lesiones, en el tantas veces aludido considerando 22° del fallo se tiene por demostrado un concierto de los tres acusados para la comisión de los hechos imputados, para cuya ejecución Sepúlveda Guzmán, como se explica en el mismo motivo, *“facilitó el vehículo con que se ejecutó el ilícito, vehículo que contaba con una especial característica, cual es que no mantenía adosada las placas patentes de manera reglamentaria y aquella que estaba en el parabrisas, convenientemente, se hallaba oculta”*, todo ello actuando dolosamente como se asienta en el razonamiento 21°.

De esa manera, no yerran los sentenciadores al calificar los hechos atribuidos a Sepúlveda Guzmán como delito de homicidio frustrado y no como delito de lesiones.

7°) Que en cuanto la defensa de Sepúlveda Guzmán sustenta también la causal de la letra b) del artículo 373, en no haber reconocido el fallo la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, para desestimar este reclamo cabe



considerar, como se dijo arriba, que la valoración si la colaboración al esclarecimiento de los hechos fue o no sustancial, es una materia reservada a los jueces de la instancia que no puede ser revisada mediante el presente recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Tavorari y de las disidencias sus autores.

Rol N° 115.087-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

